

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2291

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2018-00342-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva
Demandada: Gloria Estrada Navia

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita le sean entregados los depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario a nombre de este despacho judicial consignados para el presente proceso de conformidad con lo establecido en la audiencia del 21 de abril de 2022.

Ya en segundo turno, indica que se iba a solicitar por cuenta de este Juzgado, ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, la conversión del saldo de los depósitos que hacían parte del pago total de los valores de la conciliación.

Pues bien, en línea de lo solicitado por el mencionado togado, es menester señalar la imposibilidad de carácter material de realizar la entrega de algún depósito judicial al mencionado togado, dado que a la fecha, aún no ha sido realizado el traslado del expediente de la referencia a través del portal web del Banco Agrario, por cuenta del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali a esta dependencia judicial, pese a haber sido solicitado y comunicado mediante oficio No. 827 del 5 de mayo de 2022, conforme se resolvió y consolidó en el numeral 3 de la audiencia de fecha 21 de abril hogaño.

Finalmente se corrobora respuesta proveniente de Colpensiones en la medida que señala acató la orden de levantamiento de medida de embargo del salario de la aquí demandada, cuya novedad se registra para el mes de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Diferir para resolver la solicitud incoada por el apoderado judicial de la activa en la litis, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de Colpensiones, para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1º. de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b614c8b8115b95b9c53ac57400565825c5d600fc89bc755dff97af24447a19**
Documento generado en 31/05/2022 10:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2255

Clase de proceso: Ejecutivo (Incidente de regulación de honorarios)
Radicación: 76001-40-03-023-2018-00342-00
Incidentalista: Beatriz Eugenia Gómez Aldana
Incidentada: Gloria Estrada Navia

Ha arribado escrito titulado, “*INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES*” por cuenta de la profesional del derecho Beatriz Eugenia Gómez Aldana, identificada con C.C No. 31.848.822 y T.P No. 31.836 del C.S de la J, en virtud de la revocatoria de su mandato, por cuenta de la señora Gloria Estrada Navia, dentro del asunto ejecutivo de la referencia, decisión que fuera adoptada y por demás aceptada por cuenta de esta oficina judicial, mediante providencia No. 1550 del 07 de abril de 2022, notificada en estados No. 63 del 8 de abril de 2022.

Ahora bien, los incidentes cuyo trámite se encuentra consagrado en el artículo 127 y siguientes del CGP, consisten en trámites breves, con una estructura similar a un proceso (petición, pruebas y decisión), en orden a resolver asuntos accesorios que se plantean en el curso de cualquier proceso, o con posterioridad a él, o en forma extraprocesal, pero sobre todo, revisten el carácter de ser taxativos, en este orden, solo se pueden someterse a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale” (artículo 127 del CGP), por lo tanto, si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él y en tales casos la petición debe resolverse de plano.

Acotado lo anterior y en línea de lo solicitado por la mencionada profesional del derecho, debe señalarse que el artículo 76 del Código General del Proceso, concerniente a la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, prevé que:

“...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

Respecto al objeto del incidente en comento, este reside únicamente en “...determinar el valor de la labor desempeñada por la profesional del derecho dentro de un asunto específico, resulta imperativo destacar que la excepcional facultad reconocida a los jueces civiles para efectos de zanjar la controversia atinente al pago de honorarios, no es absoluta, sino que se limita a las actuaciones adelantadas durante el trámite cuyo conocimiento les compete, pues dicha potestad se justifica en la medida en que materializa los principios de inmediación y economía procesal”¹

Dicho lo anterior y en línea con las norma adjetiva, se corrobora del escrito incoado por la mencionada togada, que, brillan por su ausencia tanto, (i) Los hechos en que se funda, y (ii) las pruebas que pretendía hacer valer, dado que señaló, respecto de este ítem, “*Solicito respetuosamente a la Sra. Juez se me permita aportar dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha de hoy 21 de abril de 2022, el original del contrato de prestación de servicios profesionales mencionado*”, ambos aspectos de imperativo orden sustancial y material, contemplados en el inciso 1 del artículo 129 ibidem, que tornan improcedente su pedimento, verificado de su precaria técnica procesal y, en tanto no cumple con los requisitos establecidos para el efecto, precisando que, según lo discurredo, dejó fenecer los treinta (30) días con los que contaba para la correcta presentación del escrito de regulación de honorarios, que corrieron desde el día siguiente de la notificación de la providencia revocatoria de su mandato.

Por otra parte, y a modo de claridad derecho se indica a esa profesional del que, no es posible extender el objeto del pretendido trámite incidental dentro del curso del proceso ejecutivo de la referencia a temas diferentes (*honorarios del trámite de negociación de deudas ante Fundasolco*), pues cualquier otro aspecto desbordaría la esfera de competencia que de manera puntual fijó la norma.

Finalmente, en lo relativo al hincapié que hace en los siguientes términos “*que según mi real saber y entender, la parte demandada debe aportar paz y salvo de la suscrita antes de conferirle poder a otro apoderado, es obligación del nuevo togado exigirle mi paz y salvo para iniciar su labor para no verse*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. AC4063-2019, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

incurso en una causal disciplinaria.”, resulta claro que, la providencia que aceptó la revocatoria de su mandato, se encuentra debidamente sustentada junto con la normatividad vigente y por demás ejecutoriada, ya, en gracia de discusión, debió hacer uso de los medios de impugnación previstos para el efecto, los que valga decir brillan por su ausencia.

consiguiente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano, la solicitud de incidente de regulación de honorarios incoada por la abogada, Beatriz Eugenia Gómez Aldana, identificada con C.C No. 31.848.822 y T.P No. 31.836 del C.S de la J, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1° de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4316eb3f2300f3e43cecc58c332f9a68bb5021800e0ac75ef9597769734039**
Documento generado en 31/05/2022 10:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2362

Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Radicación: 11-001-40-89-033-2019-00586-00
Demandante: Jaime Enrique Feres Medina
Demandado: Empresarios Colombianos S.A.S.
Origen: Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Tomando en consideración el acta de diligencia de secuestro de bienes muebles allegado por la Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia Siloé perteneciente a la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual informa el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en carrera 100 No. 5 – 169 Oficina 509 Torre Oasis de esta ciudad, diligencia para la cual esta instancia fuera designada a través del despacho comisorio No. 0004 de fecha 3 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Distrito Judicial de Bogotá D.C., se hace necesario realizar la devolución del presente asunto a su lugar de origen por cuanto ya se cumplió con su objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Ordenar la devolución del presente comisorio a su lugar de origen previa cancelación de su radicación y anotación correspondiente de su salida.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1º de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad3d3fdd316754a8fce73e9588bf7cb9cb1cdee4b48d060ec74b38dd7e195aa**
Documento generado en 31/05/2022 10:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2347

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2020-00172-00
Demandante: Humberto Gil Quesada
Demandada: Yuri Andrea Jaramillo.

Teniendo en cuenta que la parte actora adjunta una factura No. 371 expedida por la Papelería ZP, se requerirá a la parte para que informe al Despacho que pretende con dicho documento, toda vez que lo que se ordenó en auto No. 1824 del 02 de mayo de 2022, fue que aportara nueva dirección para lograr la notificación de la parte demandada tal como lo consagra el Art. 291 del C.G.P., a fin de que se siga el curso normal de este proceso o en su defecto se sirva solicitar la notificación de que habla el Art. 293 Ibídem, por tanto, este Despacho

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que informe al Despacho que pretende con la factura adjunta No. 371 expedida por la Papelería ZP, toda vez que lo que se ordenó en auto No. 1824 del 02 de mayo de 2022, fue que aportara nueva dirección para lograr la notificación de la parte demandada tal como lo consagra el Art. 291 del C.G.P., a fin de que se siga el curso normal de este proceso o en su defecto se sirva solicitar la notificación de que habla el Art. 293 Ibídem

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1º de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f0e6a35b15d20bd20f399e52f301c87a5d92a42fa35101d3f5787e8c9b2f75**
Documento generado en 31/05/2022 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2346

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003023-2020-00633-00
Demandante: Julia Raquel Ramírez Rueda
Demandados: Juan Carlos Ramírez y Amparo Ramírez

Agregar sin consideración alguna el anterior escrito aportada por las partes en litigio, sobre el acuerdo extraprocésal, toda vez que este asunto se encuentra culminado mediante auto No. 3320 del 16 de septiembre de 2021.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1º. de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ae827e396e5dfc4710cbb830abbada32c96e1b28271ca170e64f71ee5c1e51**
Documento generado en 31/05/2022 10:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2328

Clase de proceso: Liquidación patrimonial
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00712-00
Deudor: Elkin Darío Cardona
Acreedores: Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, Bancolombia,
Banco Falabella, Banco Scotiabank Colpatria, entre
otros

El acreedor Bancolombia S.A. a través de su apoderado judicial solicita al Juzgado que se tenga en cuenta dentro de la presente liquidación la suma de \$3.507.000,00 por concepto de costas procesales liquidadas en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado en contra del deudor bajo el radicado 2014-00616, más la cantidad de \$1.543.080 como intereses moratorios causados en dicho proceso desde el 1 de febrero de 2015 al 12 de mayo de 2022.

Además, requiere que se tenga en cuenta la suma de \$101.293.516,00 por concepto de capital más intereses por \$304.098.969 correspondientes a la acreencia de tercera clase de Bancolombia S.A.

Para abordar la petición relativa a tener en cuenta la acreencia correspondiente a costas procesales por la suma de \$3.507.000,00 derivadas en el proceso ejecutivo con radicación 2014-00616 adelantado en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali; se advierte que teniendo en cuenta el artículo 566 del Código General del Proceso los acreedores que no hicieron parte en el procedimiento de negociación de deudas podrán presentarse en esta liquidación a partir de la providencia de apertura hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso.

Entonces, revisado el expediente se encuentra que si bien Bancolombia S.A. hizo parte dentro del trámite de negociación de deudas, el mismo se presentó como acreedor de tercera clase en virtud a la hipoteca y pagaré firmado por el deudor con dicha entidad, pero ahora se presenta con una nueva acreencia la cual no hizo parte en el mencionado trámite; empero como quiera que se trata de una obligación que se generó antes de haberse solicitado la aceptación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en consideración con la norma arriba citada, se tendrá en cuenta dicha acreencia como de quinta clase, ya que la obligación se derivó de un proceso ejecutivo.

Ahora bien, se aclara que la mencionada acreencia se tendrá en cuenta no por

la suma de \$3.507.000,00 como lo solicita Bancolombia S.A. sino por el rubro que se aprobó como costas por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Cali, esto es, la cuantía de \$3.569.950,00 véase folio 305 del expediente digital aportado al plenario con radicación 2014-00616, debido a que la obligación es exigible con la providencia que las aprueba.

Aunado a lo anterior, se advierte que una vez culmine el tiempo de la publicación del aviso de esta apertura en el registro Tyba, se procederá a correr traslado de esta acreencia por concepto de costas procesales a los demás acreedores y al deudor para que presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan valer.

Por otro lado, respecto a tener en cuenta la suma de \$101.293.516,00 por concepto de capital más intereses por \$304.098.969 correspondientes a la acreencia de tercera clase de Bancolombia S.A., se evidencia que la suma determinada como intereses moratorios es diferente al valor que se tuvo en cuenta en la audiencia de negociación de deudas celebrada en el Centro de Conciliación Fundafas, esto es, la suma de \$101.221.115,00; por consiguiente, no es procedente tenerse en cuenta los valores indicados por el referido acreedor sino los dispuestos en la diligencia en comento, más cuando estos valores no fueron sometidos a debate ni mucho menos reconocidos por el insolvente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la contestación de Protección S.A. al requerimiento realizado por el Juzgado en auto de fecha 11 de mayo de 2021, la misma se pondrá en conocimiento de los acreedores que hacen parte en esta liquidación patrimonial y al deudor.

Por último, al revisarse el expediente se observa que la liquidadora no ha dado cumplimiento a sus funciones, por lo que se requerirá por última vez para que en el término de 5 días proceda a realizar las diligencias que se encuentran a su cargo a efectos de continuar con el trámite del proceso, so pena de relevarse como liquidadora.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Tener en cuenta la acreencia por la suma de \$3.569.950,00 más intereses moratorios liquidados hasta el 12 de mayo de 2022, por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso ejecutivo con radicación 2014-00616 a favor de Bancolombia S.A. como acreedor de quinta clase.

SEGUNDO. Una vez culmine el tiempo de la publicación del aviso de esta apertura en el registro Tyba, se procederá a correr traslado de la anterior acreencia por concepto de costas procesales a los demás acreedores y al deudor para que presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

TERCERO. Negar la solicitud que realiza el apoderado de Bancolombia S.A.

de tener en cuenta dentro de este asunto como intereses moratorios adeudado adeudados por el deudor para la acreencia de tercera clase por la suma de \$304.098.969,00, por lo expuesto en procedencia.

CUARTO. Poner en conocimiento la respuesta de Protección S.A. al requerimiento realizado por el Juzgado en auto de fecha 11 de mayo de 2022 a los acreedores que hacen parte en esta liquidación patrimonial y al deudor.

QUINTO. Requerir a la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al Juzgado las constancias de notificación de este trámite a los acreedores, la publicación del aviso en un periódico de alta circulación, así como también el inventario actualizado de los bienes del deudor Elkin Darío Cardona. So pena de relevarse en el cargo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1º. de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76409ae788f92e25cd5e9508b2b2ce36e0ad7c68bfcc9b861c4b4a1525ecbd3f**
Documento generado en 31/05/2022 10:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2326

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00970-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Delia Esther Sarabia Agamez

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1°. de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b843f19c429f9ee8caef1a28fe507e686f6a6d2f3f16a776ab99e685cea2401b**
Documento generado en 31/05/2022 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2341

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00991-00
Demandante: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez
Demandada: Patricia Paz y Yuliana Orozco

Tomando en consideración el contenido de la comunicación allegada por Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., suministrando los datos de contacto de la señora Patricia Paz, se procederá a dejar sin efecto parcialmente el numeral 1° del auto No. 1761 de 27 de abril de 2022, en lo que se refiere al emplazamiento de ésta y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar su notificación personal, conforme lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordénese agregar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. Dejar sin efecto parcialmente lo dispuesto en el numeral 1° del auto No. 1761 del 27 de abril de 2022 respecto del emplazamiento de la señora Patricia Paz, de conformidad con lo arriba expuesto.

TERCERO. En consecuencia, requerir a la parte interesada para que se sirva realizar la notificación personal del auto No. 4611 de 10 de diciembre de 2021 a la señora Patricia Paz, conforme lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1° de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b759eb5a38a992722b8fb5759b92a8cf09da57d303f66570b303f31a16043aa9**

Documento generado en 31/05/2022 10:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 17

Clase de proceso: Verbal de restitución de bien inmueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01022-00
Demandante: Stella Lobatón Obregón
Demandado: Luis Eberth Ortiz Zapata.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme lo orienta el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la falta de demostración del pago los cánones de arrendamiento durante el transcurso de este proceso a que está obligado el ente pasivo, se procederá a dictar la providencia que en derecho que corresponde en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

a) Se aduce que, existe un documento privado, fechado el 18 de abril de 2011 y con vigencia a partir de la misma fecha, por el término de 06 meses, la señora Stella Lobatón Obregón, entregó a título de arrendamiento de local comercial ubicado en la Calle 3 Oeste # 10-01 de la ciudad de Santiago de Cali a Luis Eberth Ortiz Zapata.

b) El canon de arrendamiento se estipuló en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) moneda corriente.

c) El arrendatario ha incumplido con las obligaciones a su cargo como lo es *la sana convivencia y la entrega del inmueble por vencimiento del contrato.*

d) El inmueble objeto de esta demanda fue arrendada para ser destinado exclusivamente para local comercial.

2. La parte actora solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento que celebró con la parte pasiva, se ordene la restitución del bien y se condene en costas.

3. Por auto interlocutorio No. 1521 del 19 de enero de 2019, se admitió la demanda, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado, la parte demandada contestó la demanda, sin embargo, hizo caso omiso a lo ordenado en auto No. 1673 del 21 de abril de 2022, en el que se le requería para que demostrara al Despacho el pago de los cánones de arrendamiento, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

4. Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 ibídem, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia en este caso depende tanto por el valor del contrato cuya terminación se pide, como por el domicilio del demandado.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser personas naturales que no tienen interdicción y se postula, la parte demandante a través de apoderado judicial y el demandado puede litigar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 384 ibídem y siguientes, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. En cuanto a legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido las personas

que ocupan los extremos de una relación contractual tal como lo dispone la ley.

3. El juicio de restitución de bienes inmuebles dados en arrendamiento independiente de su naturaleza comercial o civil, se halla consagrado en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso y el Código de comercio en su artículo 518 que consagra el régimen de arrendamiento de local comercial y se dictan otras disposiciones de contenido procesal.

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P, prescribe como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe allegar junto con ella el contrato de arrendamiento.

Por su parte, el Código de comercio en su artículo 518, prescribe las causales o eventos en que se puede dar la terminación del contrato de arrendamiento sobre local comercial.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y como consecuencia de las causales invocadas, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

5. Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza del contrato de arrendamiento, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por la parte actora tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

5.1. Dispone el artículo 1973 del Código Civil que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce. De suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento, es oneroso y conmutativo, o sea, que las prestaciones de las partes, se tienen por equivalentes, es de ejecución sucesiva, y conforme con su definición supone cierta duración.

En este sentido, el contrato que se perfecciona por mutuo consentimiento de las partes, esto es, el consensual, puede ser verbal o escrito. Tiene validez en cualquier forma. La existencia del contrato puede ser probada por cualquiera de los medios que establece la ley: declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos o indicios, (art. 165 del C.G.P.).

Las obligaciones del arrendador se encaminan a permitir durante ese tiempo de duración del contrato el uso y disfrute de la cosa, y las del arrendatario se reducen a usar la cosa en los términos del contrato, conservar la cosa en el mismo estado en que lo recibió y en entregarlo al arrendador al vencimiento del contrato y cumplir con lo establecido en dicho acuerdo, que es cabalmente

la obligación esencial del arrendatario; el incumplimiento de esa obligación presupone la exigibilidad, de ahí que ello sea uno de los aspectos más significativos en la terminación del contrato de arrendamiento.

5.2. El Código de Comercio, establece en el artículo 518, que:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva...”.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), los estipulantes están obligados a cumplir con lo dispuesto en el acuerdo, so pena de terminar unilateralmente dicho contrato.

6. Caso en concreto.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y como consecuencia de las causales invocadas, se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial objeto del litigio y se ordene la restitución del bien.

6.1. En el caso de autos, en primer lugar, se encuentra prueba del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Al efecto, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre Stella Lobatón Obregón en calidad de arrendador y Luis Eberth Ortiz Zapata como arrendatario, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada.

El actor invocó como primera causal de restitución del local comercial la terminación del contrato de arrendamiento, puesto que dio aviso de la no prórroga del contrato en 3 oportunidades; como segunda causal, la contemplada en el numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio y, por último, invoca la *mala convivencia, alteración de orden público que daña la sana convivencia y uso indebido de espacio público*.

Contempladas como se encuentran las causales para la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial en el artículo 518 del Código de Comercio las cuales se encuentran vigentes, debe analizarse si las causales invocadas se ajustan a la normativa del estatuto comercial.

Pues bien, de acuerdo a la primera y tercera causales invocadas, es menester indicar que dicha situación no tiene apoyo legal en este asunto, puesto que, como se observa en el artículo 518 del Código de Comercio, no se encuentran estipuladas dichas causales para dar por terminado el contrato de arrendamiento del local comercial. Además, si del sustento probatorio dependiera que dichas causales se configuren para lo pretendido, las pruebas aportadas en este trámite son insuficientes para buen suceso de la pretensión, pues en primera medida, no se vislumbra que las comunicaciones de aviso de terminación del contrato de arrendamiento de local comercial enviadas al señor Luis Eberth Ortiz Zapata, garanticen una plena comunicación, toda vez que lo que se aportó fue un recibo de pago por parte de Servientrega y no la constancia de notificación en el que se detalle que efectivamente se entregó al destinatario.

Así tampoco, se puede tener en cuenta la prueba documental que contiene una petición” dirigida al Dagma. sobre *la mala convivencia, alteración de orden público que daña la sana convivencia y uso indebido de espacio público* realizada por las señoras Ruby Martínez y Lucero Realpe, personas ajenas a este debate. Entreviéndose, además, que dicha queja fue allegada de manera incompleta, pues no se denotan las firmas de quienes la suscribieron. Importante decir que esta petición, hace mención a un local diferente al que se trata en este litigio, véase, que la dirección que ahí se describe es la calle 3 oeste No. 10-17 del Barrio de San Antonio de Cali *establecimiento de comidas rápidas MEMIN*. Sumado a ello tampoco se allegaron las resultas de esta queja ante esta entidad.

Ahora bien, de acuerdo a la causal invocada contentiva en el numeral 2 del artículo 518 del Código de Comercio en la que dice: “*Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario*”, y del acervo probatorio, el actor no demuestra que efectivamente haya comunicado esta situación, pues como se dijo anteriormente, solo existen facturas expedidas por Servientrega y no la constancia de comunicación que denote el acuse de recibido.

Además, téngase presente que, en el hecho OCTAVO de la demanda, confiesa la misma parte demandante que, ante la falta de entrega del local comercial por parte del arrendatario, la arrendadora procedió a entregarle un nuevo contrato de arrendamiento fijando nuevas condiciones y que el documento no ha sido devuelto a la accionante. Significa lo expuesto que el discurso que maneja la parte accionante no es coherente como quiera que mientras exige la restitución del bien inmueble amparado en la causal 2º. del artículo 518 del Código de Comercio, sus actos dan cuenta de su voluntad de proseguir con la relación contractual.

En ese orden de ideas y como quiera que no prosperaron las causales invocadas, se negarán las pretensiones del actor y como la sentencia es desfavorable a la parte demandante se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en

el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar las pretensiones del actor por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante. Por tal virtud, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Proceda Secretaría a su liquidación.

TERCERO. En firme lo anterior, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1º. de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec580fccc07b32e37d47b47021601ceeb3bfdeef3e0561386ffbadb2e19b45e**
Documento generado en 31/05/2022 10:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2345

Proceso: Verbal
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00174-00
Demandante: Sandra Inés Vargas Rúa y Juan Carlos Vargas Rúa
Demandado: Diego Germán Vargas Rúa

Agregar sin consideración alguna el anterior escrito aportada por la parte demandada sobre la contestación de la demanda, puesto que la demanda fue rechazada mediante auto No. 1668 del 27 de abril de 2022.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1º. de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5862ad663a3fef82c1bd80c3c6fcc71e3ad4db9301e795be83767908fc137b**
Documento generado en 31/05/2022 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2322

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 7600140030232022-00195-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Lady Johanna Flores

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1°. de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c2681ba67f74a595ba2f3ec5618c06778a16441d6e59965b6f9ec817814a7c**
Documento generado en 31/05/2022 10:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2344

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00202-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Elizabeth Rozo Valderruten

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita el retiro del presente asunto, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar el retiro de la demanda en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1º. de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e5fa71a5fcd4c242e00457ee86d4c183c7e8c8b278ec902a6ec549d22500b**
Documento generado en 31/05/2022 10:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2356

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00267-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Push - Agencia de Impulso S.A.S.
Rafael Quintero Serpa
Julián Andrés Ocampo Chavarro

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho, que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad comercial Push - Agencia de Impulso S.A.S. y los señores Rafael Quintero Serpa y Julián Andrés Ocampo Chavarro identificados con Nit. No. 901032464-1, C.C. No. 94.383.672 y C.C. No. 1.022.337.830 respectivamente y, a favor de Bancolombia S.A. identificada con Nit. No. 890903938-8, quien se encuentra representada legalmente y actúa en este proceso por intermedio de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de Treinta y Siete Millones Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos (\$37.007.463,00), por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No. 8290097276 de fecha 18 de diciembre de 2020.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto referido en el numeral anterior, a partir del día 25 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Ordenar notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho Pedro José Mejía Murgueitio identificado con C.C. No. 16.657.241 y con T.P. No. 36.381 del C.S.J., abogado de la sociedad comercial Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. identificada con Nit. No. 805.017.300-1, endosataria en procuración de la parte demandante, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1º. de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29595091dc1563c710b034a5a9d3518352d39c5e3428cb2137a6fe37095ca572**
Documento generado en 31/05/2022 10:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2352

Clase de Proceso: Verbal de rendición provocada de cuentas
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00295-00
Demandante: Gustavo Hernández
Demandado: Proyectos y Construcciones J.M.G. S.A.S.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

I. El apoderado judicial de la parte actora omite indicar el número de identificación de las partes y su representante legal en el caso de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

II. Del mismo modo, omite expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, puesto que no estima bajo juramento la presunta suma que se le adeuda, situación que no se ajusta a lo previsto en los numerales 4 y 7 del artículo 82 *ibídem* y a su vez, a lo preceptuado en el artículo 206 y el numeral 1° del artículo 379 *ídem*.

III. Por otro lado, si bien es cierto, procuró determinar la cuantía por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150'000.000,00), estimó la misma ignorando la inexactitud enrostrada en la falencia mencionada anteriormente; así pues, no se tiene certeza de que la misma haya sido establecida de forma correcta a fin de determinar la competencia y el trámite del presente asunto, tal como lo incida el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

IV. Así mismo, pretermitió adjuntar al líbello rector el documento que acredite el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, ello en virtud de lo dispuesto en inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

V. Finalmente, no acompañó el escrito de la demanda con el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial demandada Proyectos y Construcciones J.M.G. S.A.S., instrumento necesario para corroborar la prueba de la existencia, representación legal y calidad en que actúan las partes, así mismo, para revalidar si quienes fungen como gerente o representante legal sean titulares o suplentes, a la fecha ejercen el mismo cargo, ello en cuanto a legitimidad en la

causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 y artículo 85 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 *ibídem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda verbal de rendición provocada de cuentas, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1°. de junio de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ed1c62097b0bec5d1f42820edf75003b54a0925d7b6c58945aa391612208c5
Documento generado en 31/05/2022 10:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2353

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00320-00
Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros – Cootraemcali
Demandado: Sara Tique Bermudez

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

I. El poder especial otorgado encamina sus hechos y pretensiones sobre un título valor pagaré base del recaudo de la ejecución totalmente diferente al adjunto en los anexos, omitiendo determinar e identificar en debida forma el asunto a adelantarse, soslayando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

II. Del mismo modo, se advierte que el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial demandante Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros – Cootraemcali, por su fecha de expedición se encuentra desactualizado, instrumento necesario para corroborar la prueba de la existencia, representación legal y calidad en que actúan, así mismo, para revalidar si quienes fungen como gerente o representante legal sean titulares o suplentes, a la fecha ejercen el mismo cargo, ello en cuanto a legitimidad en la causa, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 y artículo 85 *ibidem*.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 *idem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda ejecutiva, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1°. de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e37b4150ea4b361c45601deaa742545950de89ca1a1a3c98be5bb1c12cda230**

Documento generado en 31/05/2022 10:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2355

Clase de Proceso: Monitorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00349-00
Demandante: Alvert Meneses Ortiz
Demandado: Mejor Vivir Constructora S.A.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

I. El apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar el certificado de existencia y representación de la sociedad comercial demandada Mejor Vivir Constructora S.A., instrumento necesario para corroborar la prueba de la existencia, representación legal y calidad en que actúa, así mismo, para revalidar si quienes fungen como gerente o representante legal sean titulares o suplentes, a la fecha ejercen el mismo cargo, ello en cuanto a legitimidad en la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 y artículo 85 del Código General del Proceso.

II. Así mismo, pretermitió realizar “*La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor*” tal como lo exige el numeral 5 del artículo 420 *ibidem*.

En mérito de lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda verbal de rendición provocada de cuentas, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 95 de 1°. de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723025e4d3a940fef9f3499997884577bcbe01955d45f6426569282277c85d0a**
Documento generado en 31/05/2022 10:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**